REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 3173

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	MARÍA OLIVA GARZÓN Y OTROS
Causante:	LIGIA CRISTINA GARZÓN NAVARRO
Radicado	1900143003-**2023-00770-00**

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, formulada por los señores: MARÍA OLIVA GARZÓN NAVARRO, EMILIANO GARZÓN NAVARRO y LUZ CATALINA GARZÓN NAVARRO, por intermedio de apoderado judicial, siendo el causante la señora LIGIA CRISTINA GARZÓN NAVARRO, con el fin de resolver sobre su eventual admisión; para lo cual se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, así como también las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos, los cuales debe subsanar la parte demandante:

1. En primer lugar, se tiene que no se aportó el avalúo de los bienes relictos en los términos establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso, junto con los soportes establecidos en la norma en cita, concretamente en lo que concierne a los bienes muebles relacionados, además que no se acredita que pertenecían a la causante. Artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso.

2. Se debe aclarar la cuantía de las pretensiones de acuerdo con lo previsto en los artículos 17, 18 y 26 numeral 5 en concordancia con el artículo 444 del Código General del Proceso, a fin de determinar la competencia para conocer de la misma.

3. En el poder se omitió aportar la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante abogado JAIME GAITÁN PEREA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. En la demanda se omitió indicar los correos electrónicos tanto de los demandantes, como de las personas que se pretende vincular al proceso, o la manifestación expresa de que no cuentan con éstos o se desconocen. En caso de aportarlos deberá indicar la forma en que se obtuvieron éstos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA formulada por los señores MARÍA OLIVA GARZÓN NAVARRO, EMILIANO GARZÓN NAVARRO y LUZ CATALINA GARZÓN NAVARRO, por intermedio de apoderado judicial, siendo el causante la señora LIGIA CRISTINA GARZÓN NAVARRO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda será objeto de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME GAITÁN PEREA, portador de la T.P. No. 54.642 del C.S.J, correo electrónico: jaime.gaitan.p@gmail.com, en

virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR